

**SENTENCIA DEFINITIVA CAUSA N° CNT 66210/2017/CA1 “SANTA CRUZ, EROTIDA EUGENIA c/SUOLA S.A. s/ JUICIO SUMARISIMO”. JUZGADO Nro. 53.**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a 13/09/2019, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

**La Doctora Diana Cañal dijo:**

I.- Contra la sentencia dictada en primera instancia a fs. 255/206, se alzan en apelación el letrado de la demandada y la parte actora, esta última con réplica de la contraria, conforme constancias de fs. 270/272.

Por cuestiones de orden lógico, corresponde tratar en primer término el recurso planteado por la accionante, quien se queja de que en el fallo de primera instancia se sostenga que no existió prueba del conocimiento de la postulación de la actora, en forma previa a su despido. Describe las distintas constancias que, en su opinión, prueban la existencia de la comunicación que fuera recibida por la demandada, y objeta el alcance que, respecto de la impugnación a la oficiaria obrante en autos, otorga la magistrada.

La Juez de anterior grado, desestimó la acción promovida en el inicio en todos sus términos. Desde la circunstancia de considerar no controvertido el despido dispuesto por la demandada el 31 de agosto de 2017, y debatiéndose en autos si la accionante resultó o no sujeto protegido por la tutela sindical prevista por los artículos 48 a 52 de la ley 23551, consideró no demostrado que la empleadora tuviera conocimiento de la candidatura de Santa Cruz el 29 de agosto de 2017.

Sentado lo anterior, observo la accionante señaló haber ingresado a trabajar para la demandada, empresa que se dedica a la fabricación de calzado, el 20 de marzo de 2006, bajo la categoría de Operaria Especializada 4, desempeñándose desde un primer momento en los sectores C3 y C2 y luego, a partir de agosto de 2017, en el de vulcanizado, en los días y horarios, y bajo la remuneración, que detalla (ver fs. 7).

Sostuvo, que el despido se configuró en forma directa y sin expresión de causa, el 5 de septiembre de 2017, habiendo recibido de la empleadora un telegrama fechado el 31 de agosto de 2017. Refiere la demandante que rechazó esa notificación por considerar nula la resolución en los términos de las leyes 23592 y 23551. Ello, en atención a la protección especial del candidato gremial luego de su postulación para participar en las elecciones de delegados de personal, convocadas desde el 25 de agosto de ese año.

Denunció la conducta antisindical de la accionada quien, luego de la convocatoria del sindicato, debería haberse abstenido de modificar la condición laboral de cualquier trabajador. Destacó que la demandada alegó como fundamento para su despido, que existió “*un proceso*



de reducción general de personal en el sector vulcanizado derivado de la baja total en la producción de ese tipo de calzado”. Sin embargo, los únicos despidos que hubo fueron en agosto, con el llamativo dato de que hasta ese mes de 2017, no había formado parte de aquel sector, y que fue designada allí luego de sus vacaciones, sin explicarle la contraria por qué no le otorgó tareas en su antiguo lugar de labores (sector C2 y C3), donde lo hacía desde marzo de 2016.

Objetó el argumento empleado por la accionada para justificar el despido, al que denunció como discriminatorio por las razones que desarrolla, y transcribió el intercambio telegráfico que mantuvo con la empleadora.

Luego, amplió su demanda (ver fs. 15/19), ocasión en la que solicitó su reinstalación, denunciando un nuevo documento, consistente en una carta documento emitida por el Sindicato UTICRA del 5 de octubre de 2017. Por la misma se comunicó la nueva convocatoria a elecciones de delegados en la planta de la demandada para el 12 de octubre de ese año, la que replicó ratificando su postulación como delegada.

A fs. 22/97 contestó Suola SA, quien señaló que, como es de público y notorio, desde principios de 2016 y merced a la evolución del dólar, sus clientes han optado por importar determinadas partes del calzado, por lo que ingresó en un declive difícil de contener.

Dijo que, motivada por esa crisis, debió desmontar sectores enteros, y así fue que, a mediados de agosto, tomó la decisión de cerrar el sector de Vulcanizado, la que fue comunicada a los trabajadores del sector.

Adujo que, lejos de recurrir a abusos mediante el uso impropio del art. 247 LCT, consensuó una desvinculación a través de la figura del mutuo acuerdo, por la que los empleados percibirían sumas superiores a las que equivaldrían a un despido sin causa; que 27 trabajadores aceptaron, no así la actora y los Sres. Medina y Benítez, por lo que el 31 de agosto les comunicó personalmente delante de autoridades y testigos que estaban despedidos a partir de esa fecha, exhibiéndoles las cartas documento y entregándoles copia.

Expresó, que en esa oportunidad la actora se negó a firmar la recepción y no dijo una sola palabra referida a una supuesta condición de candidata a delegada.

Agregó, en relación con la postulación que invoca la contraria, que si aquélla recurrió a UTICRA para presentar su candidatura a delegada gremial, “sin experiencia alguna” como reconoce y a dos años de jubilarse, ello fue porque pretendió acceder a un cargo, no para velar por los derechos de sus compañeros, sino para buscar una “protección legal”, maniobra que, en su criterio, si bien es legal, resulta deleznable y digna de repudio, en tanto Santa Cruz sabía, desde mediados de agosto, que no continuaría en la empresa, por lo que, “Llama a la risa cuando imputa a mi mandante `mala fe`” (ver fs. 96 vta. sexto párrafo).

Respecto del acto eleccionario, reconoció que estuvo fijado para el 14 de septiembre de 2017 y que le fue comunicado por UTICRA el 25 de agosto, en conjunto con la presentación de varios candidatos a delegados de acuerdo a la copia del telegrama que acompaña, y que mientras transcurrían los días para las elecciones, concretó el despido de la



actora y de los Sres. David Benítez y Andrés Medina, en tanto la línea de vulcanizado se había desarmado.

Luego, como anticipé, la Juez de primera instancia, desestimó la pretensión inicial en todos sus términos. Para ello, sostuvo que con base en lo dispuesto por el artículo 50 LAS, la Asociación Sindical o los postulantes – en este último caso, bajo el régimen fijado por el artículo 29 del decreto 467/88 - debían comunicar al empleador, el nombre de los candidatos como presupuesto insoslayable para acceder a la tutela allí prevista y por el artículo 52 de la ley en cuestión, circunstancia que encuentra no acreditada en el sub lite.

Destacó, a su vez, que si bien en el expediente figuraba un oficio de la Unión de Trabajadores de la Industria del Calzado de la R.A. informando que la accionante se postuló como candidato a delegado del personal obrero, y que la empresa fue notificada mediante telefonograma N° 1787828 del Correo Argentino, la accionada impugnó ese informe en los términos del artículo 403 CPCCN, desconociendo expresamente la autenticidad de la copia del telegrama acompañado por la oficiada. Mientras que la reclamante no aportó prueba alguna que acreditara que, efectivamente, la empleadora se encontraba notificada de su postulación mediante telegrama, carta documento u otra forma escrita (ver fs. 257), circunstancia que, para la sentenciante, importó concluir que la actora, al momento del perfeccionamiento del acto rescisorio, no gozaba del derecho a la estabilidad temporal.

Agregó, que el artículo 49 LAS fija las modalidades bajo las que se debe llevar a cabo la notificación para que opere la estabilidad y que, más allá de ello, para ella tampoco del resto de las pruebas se extrae que la accionada o bien tuviera conocimiento de la candidatura en forma previa a decidir el despido o, en su defecto, que la trabajadora obtuviera los votos mínimos necesarios a los cuales el decreto reglamentario supedita la procedencia de la tutela.

Por último, restó importancia al hecho de que la empleadora estuviera anoticiada de la convocatoria desde el 24 de agosto de 2017, por cuanto desde el oficio de fs. 192 no se notifica quiénes son los postulantes, sino más bien que su objeto fue informar a los trabajadores del acto eleccionario a efectos de que preseleccionen quiénes serán los postulantes, resultando carga del eventual candidato cumplimentar los requisitos legales y estatutarios previstos para oficializar su postulación y el recaudo formal de comunicación al empleador.

Para la accionante, aquéllas conclusiones son contrarias al derecho vigente. Sostiene que a partir de los documentos que indica, se encuentra probado que la comunicación por parte de UTICRA existió, y que fue recibida por la demandada el 31 de agosto de 2017 a las 12, y critica el alcance que la magistrada le dio a la impugnación por falsedad que efectuó la accionada a fs. 187 respecto de aquél informe.

Afirma, que en esa presentación se puso en duda que el Correo Argentino emitiera el aviso de recepción del telegrama de fs. 170, por lo que habría correspondido que pida oficio al Correo para que se expida sobre su autenticidad. Agregó, que no se le corrió traslado de la impugnación y que si quien recibió el despacho, de apellido Paternostro, no es empleado de la empresa, debía corroborarse tal cuestión por pericia contable.

Expresa, que la Juez confunde el comienzo de la ~~tutela sindical con el perfeccionamiento del despido~~, pero que en el caso, el



artículo 50 de la ley 23551 establece que el trabajador no podrá ser despedido a partir de su postulación, la que en su caso fue oficializada con el telegrama de fs. 170 y comunicado al empleador el mismo día de postulación y oficialización, es decir, el 29 de agosto de 2017.

Agrega, que el despido se perfeccionó el 5 de septiembre de 2017 con la recepción del telegrama que lo notificaba, según el aviso de recepción acompañado por la accionada en el responde, por lo que pretender revertirlo ante una consideración suya acerca de que en su despacho durante el intercambio postal hizo mención a la fecha en que existió negativa de tareas (31 de agosto de 2017, al final de su jornada), es desafortunado por resultar contrario a la inteligencia de los artículos 9 y 12 LCT.

Destaca que era pública y notoria su postulación, de acuerdo a la prueba testimonial que cita y, que ya en su segundo agravio, cuestiona que llamativamente, los únicos tres despedidos el 31 de agosto de 2017, fueran los señores Benítez, Medina y ella, tres de los cuatro candidatos que se habían postulado. Circunstancia ésta, que demuestra que la demandada intervino en la vida interna sindical, eligiendo quiénes pueden ser electos delegados.

Resalta que a esos indicios, debe sumarse que ella no pertenecía al sector de vulcanizado, por lo que de haberse invertido la carga de la prueba, de acuerdo a los precedentes jurisprudenciales que cita, la demandada debía haber demostrado que instó el procedimiento preventivo ante la Autoridad de Aplicación, con la metodología de prelación para las desvinculaciones.

Por último, y ante el agregado en el fallo de que no contó con los votos mínimos, señala que ello es de Perogrullo desde que la elección convocada para el 14 de septiembre de 2017, fue dejada sin efecto por UTICRA, justamente por el despido de 3 de los 4 delegados que integraban la lista opositora, que luego resultó triunfadora en la elección de octubre de 2017.

Sentado lo dicho, destaco que una vez más nos encontramos con uno de esos casos donde, tal surge de la breve síntesis que he efectuado, se discute la validez del despido sin causa decidido por la empleadora (este aspecto, destaco, llega firme a esta Alzada) frente a la denuncia del/la dependiente, que invocó haberse postulado como candidato/a a delegado/a, con anterioridad a la decisión rescisoria, calificando aquél como discriminatorio en los términos de las leyes 23551 y 23592.

Ha sido por eso que las directivas de interpretación para estos casos, dadas por el Máximo Tribunal de la Nación llegaron ya hace tiempo cuando, en ocasión del precedente “Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de Capital Federal s/ amparo” CSJN, 15 de noviembre de 2011, sostuvo que *“resultará suficiente, para la parte que afirma dicho motivo, con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación. La evaluación de uno y otro extremo, naturalmente, es cometido propio de los jueces de la causa, a ser cumplido de conformidad con las reglas de la sana crítica”*.

Es así que, en relación con la mecánica probatoria **en este tipo de causas, sostuve en criterio que comparto, que “no corresponde**



*exigir al trabajador plena prueba del motivo discriminatorio, bastando a tal efecto los indicios suficientes en tal sentido (conf. Art. 163 inc. 5 CPCCN)". En el reparto de cargas procesales, a cargo de la empleadora debe colocarse la justificación de que el acto obedece a otros motivos. Desde tal perspectiva, la carga probatoria que se impone al empleador en tales casos, no implica desconocer el principio contenido en el art. 377 del CPCCN, ni lo específicamente dispuesto en la ley 23592, ya que "... quien se considere afectado en razón de cualquiera de las causales previstas en esta ley (raza, nacionalidad, opinión política o gremial, sexo, caracteres físicos, etc) deberá, en primer lugar, demostrar poseer las características que considera motivantes del acto que ataca... y los elementos de hecho, o en su caso, la suma de indicios de carácter objetivo en los que funda la ilicitud de éste, quedando en cabeza del empleador acreditar que el despido tuvo por causa una motivación distinta y a su vez excluyente, por su índole, de la animosidad alegada..." (sent. 95075 25/6/07 "Álvarez, Maximiliano y otros c/ Cencosud SA s/ acción de amparo".*

Por otra parte, recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia del 4 de septiembre de 2018, recaída en autos "*Recurso de hecho deducido por José Gilberto Varela en la causa Varela, José Gilberto c/ Disco S.A. s/amparo sindical*", ha señalado respecto del esquema probatorio en casos de discriminación por causa sindical, que "(...) esta Corte ha señalado cuál es el estándar de prueba aplicable cuando se discute la existencia de medidas discriminatorias en el marco de una relación de empleo dada la notoria dificultad, por la particularidad de estos casos, de considerar fehacientemente acreditada la discriminación ("Pellicori", Fallos: 334: 1387, "Sisnero", Fallos: 337: 611). Según dicho estándar, cuando se discute si la medida obedece a un motivo discriminatorio, la existencia de dicho motivo se considerará probada si el interesado acredita de modo verosímil que la medida fue dispuesta por esa razón y, en ese caso, el demandado no prueba que responde a un móvil ajeno a toda discriminación."

"En primer lugar, tal como surge del estándar de "Pellicóri", quien alega la existencia de un motivo discriminatorio debe mostrar prima facie o verosímilmente que estaba llevando a cabo una actividad protegida por las normas que invoca. (...) Una vez demostrados verosímilmente por parte del trabajador los extremos mencionados, el empleador puede todavía probar que el despido no fue discriminatorio. Esta carga es naturalmente diferente en los casos en que la medida cuestionada es un despido incausado vis a vis aquellos en que el empleador invoca la existencia de una injuria. Respecto del primer tipo de casos, en la medida en que nuestro régimen constitucional y laboral no ha vedado el supuesto de despido sin causa y, por lo tanto, el empleador puede rescindir el vínculo laboral sin justificación alguna, es suficiente para evitar las consecuencias que las leyes 23.551 y 23.592 determinan en caso de despidos discriminatorios que el empleador acredite que el trato dispensado al trabajador en cuestión no obedeció al motivo discriminatorio reprochado. Bastará que demuestre que el distracto se dispuso por cualquier otro motivo, de la naturaleza que fuere. La única limitación es que la rescisión no responda a los móviles discriminatorios proscriptos. Por su parte, si la desvinculación se ha producido con invocación de causa, es suficiente para el empleador acreditar que dicha causa razonablemente se ha configurado".



*“Por último, sea que se trate de la parte que alega el motivo discriminatorio o de aquella que niega su existencia, para la acreditación de los extremos mencionados y para la evaluación de la prueba deben emplearse los medios habituales” (cfr. “Orlando, Gonzalo Alejandro c/ Citibank NA s/ despido”, Expte. N° 57339/2014, SD del 13/8/2019, en registro del Sistema Lex 100; íd., 74081/2014, “Brzowski, Carina Alejandra c/ La Delicia Fort SA s/ acción de amparo”, SD del 22/11/2018, en Lex 100).*

Desde este punto de partida destaco, que pese a la vuelta que la actora intenta dar en el recurso (ver fs. 264 vta.) sosteniendo como fecha de extinción del vínculo aquélla en la que recibió el despacho en el que aquél le fue notificado (5/9/17), lo cierto es que, tal extremo no podría ser tomado en consideración, en tanto ya en el inicio, Santa Cruz alegó haber sido despedida el 31 de agosto de 2017 (“La actora con fecha 31/08/2017 fue víctima de un despido discriminatorio, por cuanto la demandada le comunica el despido sin expresión de causa...”, ver pto. 5.3 de fs. 8 primer párrafo), decisión que denunciaba discriminatoria, atento la tutela gremial que poseía desde su postulación como candidata a las elecciones de delegados de personal convocadas por el sindicato para el 14 de septiembre de 2017, la que fue efectuada por ella el 29 de agosto de 2017 (ver fs. 8 y vta.).

Tampoco – y pese al defecto en la compaginación del escrito de contestación de demanda de fs. 94/97, que obliga a su lectura ubicando las páginas que se encuentran intercaladas – parece que existieran controversias entre las partes en el sentido de que:

1) Santa Cruz ingresó a trabajar para la accionada el 20 de marzo de 2006;

2) que se desempeñó bajo la categoría de “Operaria Especializada 4”, en los sectores de producción identificados bajo las siglas C3 y C2 hasta el 31 de julio de 2017, fecha en la que finalizaron sus vacaciones del año 2016 y que, a su regreso, fue cambiada al de “Vulcanizado” que, según afirma la accionada a fs. 94 vta., “...a mediados de agosto de 2017, se tomó la decisión de cerrar...” (ver fs. 7 pto. 5, segundo y tercer párrafos y pto. III.2 de fs. 94 vta., 96 vta., 96 –en ese orden, sí-, cfr. art. 356 inc. 1 CPCCN).

3) que, en la empresa, hubo convocatoria a elección de delegados de personal, que debía llevarse a cabo el 14 de septiembre de 2017, y fue puesta en conocimiento por el sindicato con personería gremial (UTICRA) el viernes 25 de agosto (ver fs. 6 vta. y fs. 96 vta.)

Ahora bien, Santa Cruz dijo a fs. 6 vta. que, frente a la mentada convocatoria, “decidió postularse por primera vez”; que el lunes 28, “...luego de conversaciones en los sectores de la planta, con compañeros de trabajo, decide ...formar parte de la Lista 2, integrada además por Salvador Teodoro Cabral, David Horacio Benitez y Andres Medina”; que “Sin experiencia alguna en dicha tareas decide postularse para el cargo de delegada junto a los nombrados, para ello concurren al Sindicato sito en Yatay 129 CABA, en donde se presentan firmando su postulación junto con cuatro compañeros que avalaron la presentación de la lista... siendo atendidos en el Piso 4to. Sector Gremiales por Alberto Macias, quien delante de los nombrados envía fonotelegrama a la empresa demandada, procediendo en dicho momento la notificación fehaciente de la postulación, lo que ocurrió el 29 de agosto, sin perjuicio del conocimiento de la postulación desde el lunes 28 por parte de la empresa ya que se divulgó por todo el establecimiento, siendo público y notorio dentro del ámbito de la empresa...” (ver fs. 6 vta. último párrafo).



Señaló, que pese a todo lo expresado anteriormente, la demandada decide no solo “despedir[la]...sino que también a otros dos candidatos de su lista David Horacio Benitez, Andres Medina, lo que genera que las elecciones no puedan llevarse a cabo”, y destacó que, “...en ese día 31 de agosto, y retrotrayéndonos 30 días, los únicos despidos que ordenó la demandada han sido de los tres candidatos a delegados”.

Finalmente, sostuvo a fs. 7 vta., que la contraria alegó como fundamento para su despido que existió “**un proceso de reducción general de personal en el sector vulcanizado derivado de la baja total en la producción de ese tipo de confección de calzado**”, pero lo cierto es que los despidos de los tres candidatos a delegados fueron los únicos despidos que la demandada efectuó en el mes de agosto, con el llamativo dato de que mi mandante no formaba parte del sector vulcanizado, sino hasta el mes de agosto de 2017...cuando luego de sus vacaciones es designada en dicho sector, sin explicar la demandada porque no se le otorgó tareas en su antiguo sector C2 y C3, siendo que la actora trabajo allí desde marzo de 2016 hasta comenzar sus vacaciones el 24/07/2017 (mes del despido), cuando luego de sus vacaciones es designada en dicho sector, sin explicar la demandada porque no se le otorgó tareas en su antiguo sector C2 y C3, siendo que la actora trabajo allí desde marzo de 2016 hasta comenzar sus vacaciones el 24/07/2017” (ver pto. 5.2, segundo párrafo).

No observo que, frente a dicha afirmación, la contraria hubiera formulado explicaciones relacionadas con el cambio de sector de la accionante en cuanto a que fue destinada a laborar a otro sector que, para mediados de ese mes, justamente se había decidido cerrar (arg. art. 356 inc. 1 CPCCN).

Sí, en cambio, puedo advertir que entre los argumentos del responde (capítulo titulado “Realidad de los hechos acontecidos. Mala fe de la actora”, ver fs. 94 vta.), figuran, entre otros, que:

1) “...desde principios de 2016, y merced a la devaluación del dólar, sus clientes han optado lamentablemente por importar determinadas partes del calzado...”;

2) “...la empresa ingresó en un declive difícil de contener...Motivada por esta crisis ha debido desmontar directamente sectores enteros. Así, a mediados de agosto de 2017, se tomó la decisión de cerrar el sector de Vulcanizado denominado V1... decisión...comunicada a los trabajadores del sector... se consensuó una desvinculación a través de la figura del mutuo acuerdo... por la que percibirían sumas SUPERIORES a las que equivaldrían a un despido sin causa... VEINTISIETE trabajadores aceptaron. Los acuerdos se formalizaron a través de actas notariales los días 25 y 31 de agosto de 2017...” (fs. 94 vta.);

3) “La actora y los Sres. Medina y Benitez no accedieron. Por tal motivo el día 31 de agosto de 2017 se les comunicó personalmente delante de autoridades y testigos que estaban despedidos a partir de esa fecha...” (fs. 96 vta.);

5) “Mientras transcurrían los días para el acto del 14/9... concretó el despido de la actora y de los Sres. David Benitez y Andres Medina en tanto la línea de vulcanizado se había desarmado...” (ver fs. 96 vta.);

6) “...que la mención del motivo de los despidos dispuestos, explicando que eran de un mismo sector anulado, no apuntaba a



justificar un despido con causa o una reducción del monto de la indemnización. Explicaba...la dolorosa decisión de disponer despidos masivos, y hacerles entender que no era una cuestión personal. Ese sector VI, Vulcanizado, NO OPERÓ MÁS. No quedó ningún trabajador del sector VI” (fs. 95 vta. primer párrafo).

Tal como quedó trabada la Litis, se encuentran sin explicaciones por parte de la empleadora las circunstancias por las cuales intempestivamente, y a la vuelta de sus vacaciones en julio de 2017, decidió el traslado de sector de Santa Cruz, justamente hacia uno que habría de cerrar en lo inmediato. Nótese, que si bien y según la empleadora, esa clausura habría sido decidida para mediados de agosto (fs. 94 vta.), tal afirmación no fue respaldada por sus testigos, ya que de la lectura de sus dichos se desprende que, a mediados de agosto, lo que se hizo fue hacer saber a los empleados el cierre de la línea, por lo que necesariamente aquella decisión, y su instrumentación, debía ser anterior (arg. arts. 386 y 456 CPCCN).

Sin óbice de las impugnaciones que, a su respecto formuló la accionante a fs. 166, repárese que del testimonio de Darío Virgilio Rodas (fs. 144/145), jefe de producción de la empresa, surge que éste señaló que el cierre de la línea por cancelación de los productos de Grimoldi “...*fue en principios de agosto del 2017...*” y que “...*Los empleados se enteraron del cierre por un comunicado de la empresa por días antes, una semana antes aproximadamente...*”, situación de la que da cuenta porque esa línea estaba bajo su cargo.

En idéntico sentido declararon Leonardo Andres Duarte (fs. 146/147, Jefe de recursos humanos de la demandada), Darío Ezequiel Minicucci (fs. 150/151, quien, al igual que Rodas, era supervisor de la línea de vulcanizado y manifestó que no estaba incluido dentro de los que se quedaron sin trabajo) y Sofía Nerea Kotsiaris (fs. 152/153, empleada del sector de recursos humanos).

El primero explicó, que era “*110% lo que se le ofrecía a los empleados*” y que fue quien “*notifico a la actora y al resto de los empleados. La comunicación fue grupal a mediados de agosto...*”.

El segundo, quien pese a su cargo y en relación con Santa Cruz llamativamente (dada la forma en la que ha quedado trabada la Litis), dijo que “*desconoce hace cuanto trabajaba en la línea V1, estima que 1 año o 2*”, dijo que a los empleados los notificaron del cierre “*...a mediados de agosto, se hizo una reunión en recursos humanos informándoles que la marca había retirado el trabajo, que no había mas trabajo. Los encargados de dar anuncio fue la gerencia de recursos humanos...*”.

La última, dijo que “*...se los notifico oralmente, a mediados de agosto, en la empresa, se los notifico en la línea de trabajo porque estaban todos juntos*”.

Si evaluamos los datos que en conjunto nos brindan los testigos -en el sentido de que el cierre de la línea al que había sido traspasada la accionante fue decidido antes de mediados de agosto- y consideramos que, como se encuentran contestes las partes, no fue sino el 25 de agosto que el sindicato con personería gremial notificó a la empresa y a sus empleados las elecciones para delegados, forzosamente deberíamos concluir en que hasta mediados de agosto no podía haber, por parte de la empresa, una motivación discriminatoria, por lo menos por cuestiones sindicales, para **despedir a la accionante.**





Sin embargo, desde que la decisión rupturista operó, como dijera supra, recién el 31 de agosto de 2017, resta determinar si, para ese momento, la demandada se encontraba notificada de la postulación de Santa Cruz como candidata a delegada. Ello, dado que si bien no ha sido objeto de controversia que hubiera presentado su candidatura (ver fs. 96 vta.), lo que se encuentra en discusión es, en concreto, si se dio cumplimiento y, en su caso, en qué fecha, con la notificación y sus formas establecidas en el artículo 29 del decreto 467/88.

Desde este lugar, considero que correspondería admitir la queja articulada por la accionante, toda vez que no comparto el criterio en torno a la evaluación del documento de fs. 175, en particular el alcance de la impugnación que, a su respecto, efectuó la demandada en los términos del artículo 403 CPCCN.

Repárese en este aspecto, que con motivo de la oficiaria propuesta por la accionante (fs. 167), contestó la Unión de Trabajadores de la Industria del Calzado de la República Argentina e informó en el punto 4 de fs. 175 que “La trabajadora Santa Cruz Eugenia... se postuló como candidato a delegado del personal obrero junto con Benítez David Horacio...; Cabral Teodoro Salvador... y Medina Andrés Fabián... La empresa fue notificada mediante Telefonograma N° 1787828 de Correo Argentino. La empresa ha sido debidamente notificada, tal como indica el acuse de recibo”.

Asimismo, adjuntó en su contestación “Copia del telefonograma de fecha 29/08/2017, comunicando la candidatura de Santa Cruz Erotida Eugenia y copia de aviso de entrega emitido por Correo Argentino” (ver fs. 170, fs. 171 y fs. 174).

A fs. 186, la demandada impugnó la contestación de oficio remitida por la entidad sindical, sosteniendo para ello que los documentos que acompañó no emanan de UTICRA ni se sabe cómo llegó a sus manos, dado que el Correo Argentino no informa de esa manera el resultado de un telegrama. También adujo que en la empresa no trabaja persona alguna de apellido Paternostro como figura en el instrumento, circunstancia por la que requería al contador que verificase tal circunstancia en los libros.

Para la magistrada de primera instancia, la impugnación formulada por la accionada desconociendo la autenticidad de la copia del telegrama acompañado en la informativa de marras, implicaba poner en cabeza de la accionante la carga probatoria de que acreditase que efectivamente su empleadora se encontraba notificada de su postulación, comunicación que sólo se prueba mediante telegrama, carta documento u otra forma escrita (ver fs. 257 último párrafo).

Como dijera anteriormente, no comparto este criterio. La accionante cumplió con su carga procesal y, de conformidad con el principio de la originalidad de la prueba que dispone, como principio general, que debe ofrecerse el medio más apto y directo para demostrar la verdad del hecho controvertido, requirió al sindicato que informe si la empleadora había sido notificada de su candidatura.

Entiendo que el medio de prueba elegido es el correcto, en tanto el artículo 50 del mentado decreto 467/88 reglamentario de la Ley 23551, pone en cabeza justamente de la asociación sindical la comunicación al empleador de los dependientes que se postulan.

Y en el caso, la entidad sindical dio cuenta de dicha circunstancia, la que informó en autos haber realizado a través del



telefonograma simple N° 1787828 del Correo Oficial que acompañó, junto con el aviso de recepción correspondiente, en copia simple (art. 386 CPCCN).

*Al respecto, se ha sostenido con criterio que comparto que “En cuanto a la validez de las notificaciones emitidas mediante los telegramas acompañados por la accionante que se cuestiona, estimo conveniente señalar que respecto del “telegrama” reiteradamente se ha sostenido su calidad de instrumento público (conf. entre otros, Cám. Civil, Sala C “Bundnik, Salomón c/Sabbag Erza y otros” J.A. 1962, págs. 425/28, y esta Sala in re “López, Alberto c/Consortio de propietarios del edificio Rivadavia 3268”, sent. 91678 del 27/3/03). Por lo demás, ya sea que la empresa postal sea Correo Argentino S.A. en su calidad de concesionario del correo oficial que sumió la prestación del servicio postal público hasta su rescisión conf. dec. 1187, o Correo Oficial que es quien continuó operando, ambas lo hacen con el debido control de la Comisión Nacional de Comunicaciones, por lo que de un modo u otro se trata de un servicio público. En tal contexto el correo oficial gozó siempre de la máxima calificación para operar en materia postal y sus productos “telegrama colacionado” y “carta documento” revisten todas las condiciones necesarias para garantizar su eficacia. Por ello, se ha sostenido que, cuando el telegrama o carta documento están redactados en el formulario de estilo, con el sello de la oficina postal y demás recaudos formales, debe razonablemente entenderse que lleva insita la prueba de su autenticidad, y en consecuencia su remisión (conf. CNCiv, Sala H, 31/5/91 “Pereyra viuda de Barewthin, Lelia M. c/Liñeiras, Ricardo s/sumario”, id. Sala D, “Cupolo de Vanoti, Aída c/Benítez, Emilia C del 28/2/94 –com cita de CNEsp. Civ. Y Comercial, Sala II, 21/6/88 BCNECC Nro. 9/88, sum.84 y 85”) (CNAT, Sala II, em autos: “CALVELLI, LORENA MARIAL C/CENTRO DE SALUD Y ESTÉTICA Y OUTRO S/DESPIDO”, Expediente N° 28162/07, S.D. 96425, del 24/02/09)” cfr. SD causa N° 4500/2011/CA1, autos “GOMEZ MARCELA CECILIA c/FRANQUICIAS CLANDESTINE S.A. Y OTRO s/DESPIDO”, del registro del sistema Lex 100 de esta Sala.*

En consecuencia, con estos elementos, no cabía la opción de requerirle a la accionante más prueba para demostrar los presupuestos de su acción, de acuerdo con las formalidades exigidas por la ley. Si, en definitiva, la accionada impugnaba la validez del informe, se encontraba en cabeza de ella desvirtuarlo.

Así, por lo menos, lo ha expresado también autorizada doctrina que, con fundamento en precedentes jurisprudenciales (CNCiv, Sala C, 5/5/81, L.L. 1981-C-542), señaló que, cuando se tratare de la falsedad de instrumentos privados, ella “puede acreditarse por simple prueba en contrario producida en el proceso que se intenta hacer valer el documento” (cfr. Roland Arazi, Jorge A. Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales; Segunda Edición Actualizada; Tomo II, Rubinzal –Culzoni Editores; 2007; pág. 442).

De todo ello se sigue, que la accionada no solo debía impugnar el informe de UTICRA, sino que, a su vez, atendiendo a su manifestación en el sentido de que “NO TRABAJA EN SUOLA PERSONA ALGUNA DE APELLIDO PATERNOSTRO” (cfr. fs. 186 pto. I, tercer párrafo; ver, también, fs. 171), debía a tal fin, presentar documentación relativa al personal que, en el día y en el horario indicado en el mencionado telefonograma, había sido destinado a la atención en esa puerta.



Y, para el caso de tener allí la seguridad tercerizada, debía en tal supuesto mostrar los registros de quiénes eran aquellas personas (arg. art. 386 CPCCN).

Corolario de todo lo dicho, desde que no observo desvirtuada por la accionada la eficacia de la informativa remitida por la Asociación Sindical, máxime cuando ni siquiera impulsó el punto de pericia que propuso en ocasión de cuestionar el mentado informe (ver fs. 186, pto. I, cuarto párrafo y arts. 377 y 386 CPCCN), corresponde considerar que, por su intermedio, se ha perfeccionado la notificación atinente a la postulación de Santa Cruz, la que operó, conforme se indica a fs. 171, con fecha 29 de agosto de 2017 a las 17:39.

Claro está que, considerando que la notificación del despido el 31 de agosto de 2017 fue posterior al momento en el que la empresa había tomado conocimiento de la postulación de Santa Cruz, aquél carece de cualquier efecto y cabe reputarlo discriminatorio en función de la propia estabilidad que reconoce el artículo 50 de la LAS, pues la accionante, para ese momento, empezaba su carrera como delegada sindical, independientemente de la motivación que la impulsaba.

La solución que propongo torna abstracto entonces, el tratamiento del resto de los agravios vertidos por la parte actora, y me llevan a revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia.

Por lo expresado, corresponde hacer lugar a la acción, declarar la nulidad del despido decidido por la empleadora el 31 de agosto de 2017 y, en su mérito, disponer dentro del plazo de cinco días de notificada de la presente, la reinstalación de la accionante en su puesto de trabajo, bajo apercibimiento de aplicar astreintes de tres mil pesos (\$ 3.000) por cada día de incumplimiento (art. 802 CCyCN).

Asimismo, auspicio hacer lugar al reclamo por el pago de los salarios caídos hasta la fecha en que la condena principal se haga efectiva, previo descuento de la suma abonada oportunamente por la empleadora conforme se señala a fs. 8 primer párrafo.

Finalmente, propongo admitir la pretensión en concepto de daño moral que, atento las cuestiones debatidas en autos, considero prudente fijarla en la suma de \$180.000.

La misma, deberá ser abonada dentro del quinto día de haber quedado firme la liquidación del artículo 132 de la L.O., y en cuanto a la tasa de interés, señalo que es mi criterio que el monto de condena que deberá ser abonado a la parte actora, debe incluir los intereses dispuestos por esta Cámara en el Acta 2601 y su correlativa 2630, desde la fecha del despido.

Al respecto, cabe señalar que conforme lo expresé en la causa N° 36638/2012/CA1, “Rodríguez, Norma del Valle y otro c/ Priority Home Care SRL y otro s/ despido”, de fecha 7/12/17, sostuve que a partir del 1° de diciembre del 2017, la aplicación del 36% fijo anual que dispone el Acta N° 2630/16, en lugar del Acta N° 2658/17.

Desde la nueva integración, y efectuado un nuevo análisis de la situación, propicio que a partir del 08/05/2018 se aplique la tasa de intereses determinada en el Acta n° 2658, que a la fecha de este pronunciamiento es del 97,02%, según oficina de informática, informe de Prosecretaría General.

En cuanto a la actualización monetaria, auspicio otorgarla, aún de manera oficiosa y en cualquier estado del proceso (inclusive,



en etapa de ejecución). Ello, en razón del principio *iura novit curia* y como consecuencia necesaria de la notoria y pública inflación.

Así, he de precisar que la actualización de los créditos, puede inferirse del actual texto del art. 772 del CCCN, que resulta aplicable en el caso, el cual en su primera parte dispone que “si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda...”, y siguiendo lo que siempre he sostenido como Juez de Primera Instancia, en la medida que exista un fenómeno inflacionario excesivo, corresponde disponer la actualización de los créditos.

Desde ya con el anterior código, sostuve en relación a los conceptos de interés y actualización monetaria en los autos “Sánchez, Javier Armando c. Cristem S.A. s/ Juicio Sumario” (Causa N° 28.048/2011/CA1), registrada el 01/12/2014, que los mismos constituyen “un fenómeno de la actualidad de orden económico que se impone, tiene efectos sobre estos, los atraviesa, e inevitablemente entrecruza el análisis de estos institutos”.

En dicho precedente, profundicé los fundamentos teóricos sobre la viabilidad de la actualización en todos los casos, a los cuales me remito en atención a la brevedad.

Asimismo, no puedo dejar de recordar la doctrina del fallo “Camusso”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que data del 21 de mayo de 1976, en el cual se resolvió, con relación a la ley 20.695, que “la actualización de un crédito cuyo importe había sido establecido mediante una sentencia firme, pero estaba pendiente de pago, no implicaba una alteración sustancial de la cosa juzgada que menoscabara las garantías constitucionales de propiedad y de la defensa en juicio.”

Esta, como otras pautas interpretativas allí alcanzadas por la Corte, goza de evidente razonabilidad en nuestros días, dentro del marco de la racionalidad normativa vigente de los derechos humanos fundamentales.

De todas formas, señalo que de mediar en esa misma realidad, a la que le estoy prestando atención, un fenómeno en el futuro que produzca un desajuste en perjuicio de la contraparte, también ha de ser atendido siguiendo en ello lo que esta Justicia Nacional del trabajo tuviera como práctica con los incidentes de ejecución en tiempos de la Ley Martínez Raymonda.

Por lo tanto, sugiero devengar actualización monetaria sobre los créditos que proceden, empleando el índice RIPTE del mes en que se apruebe la liquidación. En caso de que no se encontrara publicado dicho índice, o que éste fuera inferior al índice que elabora la Cámara Argentina de la Construcción, se empleará este último a los fines de realizar el cálculo.

Luego, y para el futuro, de darse lo señalado en el párrafo anterior, se evaluará en su momento.

Ante el nuevo resultado del litigio que propicio y lo normado por el art. 279 del C.P.C.C.N., corresponde dejar sin efecto la imposición de costas y las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia anterior y proceder a su determinación en forma originaria, por lo que deviene abstracto el tratamiento de la apelación interpuesta por la demandada

**a fs. 261.**

Fecha de firma: 13/09/2019

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LUJAN GARAY, SECRETARIA

Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL OMAR PEREZ, JUEZ DE CAMARA



Por resultar vencida, corresponde imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada (art. 68 CPCCN).

Teniendo en cuenta el monto de condena con los intereses, la calidad y la extensión de las tareas y lo dispuesto en el art. 38 de la ley 18345, arts. 6, 7, 8, 9, 22 y concs. de la Ley de Aranceles y ley 24432 y demás normas arancelarias vigentes, propongo regular los honorarios de los letrados de las partes actora, demandada y perito contador por sus trabajos en la instancia previa en los porcentajes de 16%, 11% y 6%, respectivamente, a calcular del monto total de condena con los intereses.

Asimismo, auspicio regular los honorarios de los profesionales firmantes de fs. 263/268 y fs. 270/272, por sus trabajos ante la alzada, en 25% para cada uno, de lo que les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia previa (art. 14 de la ley 21839).

En relación con la adición del IVA a los honorarios regulados, esta Sala ha decidido en la sentencia 65.569 del 27 de septiembre de 1993, en autos "Quiroga, Rodolfo c/ Autolatina Argentina S.A. s/ accidente-ley 9688", que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Compañía General de Combustibles S.A. s/recurso de apelación" (C.181 XXIV del 16 de junio de 1993), al sostener "que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio –adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto".

En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

En definitiva y por lo que antecede auspicio: I.- Revocar la sentencia de primera instancia, declarar la nulidad del despido decidido por la demandada SUOLA SA y hacer lugar al pedido de reinstalación a su puesto de trabajo efectuado por EROTIDA EUGENIA SANTA CRUZ, el que deberá concretarse dentro de los cinco días de notificada la presente, bajo apercibimiento de astreintes de tres mil pesos (\$ 3.000) por día de incumplimiento (art. 802 CCyCN); II. Condenar a la demandada al pago de los salarios que le hubieran correspondido percibir a la reclamante, previo descuento de las sumas indicadas por ésta a fs. 8 primer párrafo; III. Hacer lugar a la indemnización por daño moral solicitada, que se fija en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000), en la forma, plazo y con más los intereses y actualización dispuestos en el presente pronunciamiento; IV. Dejar sin efecto el régimen de costas y las regulaciones de honorarios dispuestas en grado. V.- Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada. VI.- Regular los honorarios de los letrados de las partes actora, demandada y perito contador por sus trabajos en la instancia previa en los porcentajes de 16%, 11% y 6%, respectivamente, a calcular del monto total de condena con los intereses. VII.- Regular los honorarios de los profesionales



firmantes de fs. 263/268 y fs. 270/272, por sus trabajos ante la alzada, en 25% para cada uno, de lo que les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia previa. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional; V.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

**El Doctor Miguel Pérez dijo:**

Coincido con la resolución que propicia la doctora Cañal sobre la base de los supuestos de hecho y prueba del caso en confluencia con la doctrina del Alto Tribunal en la causa “Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo” (CSJN, sentencia del 15/11/11) y de “Álvarez, Maximiliano y otros c. Cencosud S.A.” (/ CSJN del 07/12/2010).

A la vez coincido con el monto de condena que propone la doctora Cañal por estimarlo razonable; si bien con la salvedad que adscribo el criterio según el cual la reparación como la del caso (acto discriminatorio) no necesariamente debe ser producto de un cálculo con estricto apego a una precisa fórmula forfataria como es la de otros institutos (indemnización por antigüedad, preaviso, integración; en línea con el salario) porque los mismos pueden ser –según el caso- sólo pautas referenciales junto a otros elementos que pudieran confluir para determinar una indemnización especial en el marco regulatorio del instituto de la discriminación; ello así también por la amplitud que en tal sentido surge del art. 1 de la ley 23.592, las normas constitucionales que confluyen y la solución equitativa que cuadre para dirimir el conflicto.

Disiento con mi colega en lo que sigue:

Tanto por la doctrina que irradia el caso “Espósito...” (del 7/6/2016), como por la que emerge de “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A., (del 20/4/10 y, con remisión a éste, en “Belatti, Luis Enrique c/ F.A. s/ cobro de australes”, del 20/12/11; todos de la CSJN) no considero procedente disponer reajuste por depreciación monetaria ni un interés distinto al que se prevé en las Actas de la Cámara, sobre todo porque dicha tasa -dados los elementos y variables que se ponderan para su conformación en función, entre otras, de las operaciones financieras a las que está destinada- también refleja, entre otros aspectos, la variación que pueda experimentar el valor de la moneda sobre la que ha de operar la aplicación del respectivo interés.

Es así que la tasa de interés que propicio es la prevista en las respectivas Actas de la Cámara (Actas 2601 y su correlativa 2630, el 36 % de tasa de interés anual hasta el 30/11/2017; y a partir de esta fecha y hasta el efectivo pago, los intereses establecidos en el Acta CNAT N° 2658) por el aporte a la seguridad jurídica, unidad de la jurisprudencia y por considerarlas razonables (sea desde la perspectiva del art. 622 del Código Civil como de los arts. 767, 768 y ccts. del CCCN).

Coincido con la aplicación de astreintes pero en el caso participo del criterio según el cual al tratarse de un instrumento que tiene por finalidad impulsar el cumplimiento de la condena, la determinación de la ~~cuantía de dicho accesorio debe ser diferida a la consideración del juez de~~



primera instancia en tanto forma parte de su competencia para llevar adelante la ejecución en cuyo trámite y según sus contingencias puede incluso variar la situación con relación a dicho accesorio (en similar sentido, voto del doctor Alejandro Perugini en autos "Roldan, Mónica Noemí c/ Manzi, Héctor Luis", Causa N° 40140/11, Sentencia del 30-10-18, de la Sala III).

Así de tener adhesión mi voto, correspondería:

I.- Revocar la sentencia de primera instancia, declarar la nulidad del despido decidido por la demandada SUOLA SA y hacer lugar al pedido de reinstalación a su puesto de trabajo efectuado por EROTIDA EUGENIA SANTA CRUZ, el que deberá concretarse dentro de los cinco días de notificada la presente, bajo apercibimiento de astreintes (art. 802 CCyCN) que fijará el Juez de grado; II. Condenar a la demandada al pago de los salarios que le hubieran correspondido percibir a la reclamante, previo descuento de las sumas indicadas por ésta a fs. 8 primer párrafo; III. Hacer lugar a la indemnización por daño moral solicitada, que se fija en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000), en la forma, plazo y con más los intereses y actualización dispuestos en este voto; IV. Dejar sin efecto el régimen de costas y las regulaciones de honorarios dispuestas en grado. V.- Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada. VI.- Regular los honorarios de los letrados de las partes actora, demandada y perito contador por sus trabajos en la instancia previa en los porcentajes de 16%, 11% y 6%, respectivamente, a calcular del monto total de condena con los intereses. VII.- Regular los honorarios de los profesionales firmantes de fs. 263/268 y fs. 270/272, por sus trabajos ante la alzada, en 25% para cada uno, de lo que les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia previa. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional; V.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

**El Dr. Alejandro Perugini dijo:**

En lo que ha sido materia de disidencia, adhiero al voto del Dr. Miguel Pérez.

Por lo tanto, **el Tribunal RESUELVE:** I.- Revocar la sentencia de primera instancia, declarar la nulidad del despido decidido por la demandada SUOLA SA y hacer lugar al pedido de reinstalación a su puesto de trabajo efectuado por EROTIDA EUGENIA SANTA CRUZ, el que deberá concretarse dentro de los cinco días de notificada la presente, bajo apercibimiento de astreintes (art. 802 CCyCN) que fijará el Juez de grado; II. Condenar a la demandada al pago de los salarios que le hubieran correspondido percibir a la reclamante, previo descuento de las sumas indicadas por ésta a fs. 8 primer párrafo; III. Hacer lugar a la indemnización por daño moral solicitada, que se fija en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000), en la forma, plazo y con más los intereses y sin actualización, conforme fuera dispuesto en el voto del Dr. Miguel Pérez; IV. Dejar sin efecto el régimen de costas y las regulaciones de honorarios dispuestas en grado. V.- Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada. VI.- Regular los honorarios de los letrados de las partes actora, demandada y perito



contador por sus trabajos en la instancia previa en los porcentajes de 16%, 11% y 6%, respectivamente, a calcular del monto total de condena con los intereses. VII.- Regular los honorarios de los profesionales firmantes de fs. 263/268 y fs. 270/272, por sus trabajos ante la alzada, en 25% para cada uno, de lo que les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia previa. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional; V.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

**Alejandro Hugo Perugini**  
**Juez de Cámara**

**Miguel Omar Perez**  
**Juez de Cámara**

**Diana Regina Cañal**  
**Juez de Cámara**

Ante mí:  
2

María Lujan Garay  
Secretaria

